

BOLETÍN TRIBUTARIO - 158

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA FALLÓ FAVORABLEMENTE LAS PRETENSIONES DE UNICENTRO, CONCLUYENDO QUE LA ACTIVIDAD DE PARQUEADERO QUE DESARROLLAN LAS PROPIEDADES HORIZONTALES HACE PARTE DE SU OBJETO SOCIAL, Y POR TANTO NO ESTÁ SUJETA AL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

El 16 de septiembre de 2010 fue notificada la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual falló favorablemente la demanda interpuesta por esta oficina, correspondiente a la imposición de sanción por no declarar en contra de UNICENTRO.

En la sentencia, el Tribunal concluyó que de conformidad con la Ley 675 de 2001 el objeto de la propiedad horizontal es administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal, sin hacer distinción alguna entre bienes comunes esenciales y no esenciales, motivo por el cual no le es dable a la DIAN hacer ese tipo de distinciones, para efectos de considerar la calidad de contribuyente del impuesto a las ventas de la persona jurídica que administra la propiedad horizontal.

Señala el Tribunal, que las actividades de explotación de bienes comunes, como es el caso de los parqueaderos, forman parte del objeto social de la propiedad horizontal, condición que se reafirma con el Decreto 1060 de 2009.

Se anexa la sentencia.

FAO
21 DE SEPTIEMBRE DE 2010